



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 10931

Artículo 1º.- *Modifícase el artículo 164 de la Ley N° 9571 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 164.- Elección. *LA elección del Gobernador y Vicegobernador debe realizarse, como mínimo, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de finalización del mandato y, como máximo, dentro de los doscientos ochenta (280) días de esa fecha.”*

Artículo 2º.- *Modifícase el artículo 167 de la Ley N° 9571 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:*

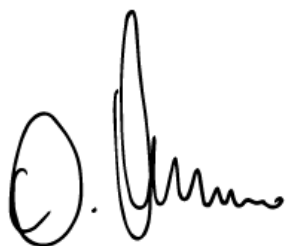
“Artículo 167.- Elección. *LA elección de los legisladores provinciales debe realizarse, como mínimo, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de finalización del mandato y, como máximo, dentro de los doscientos ochenta (280) días de esa fecha.”*

Artículo 3º.- *Modifícase el artículo 171 de la Ley N° 9571 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 171.- Elección. *LA elección de los miembros del Tribunal de Cuentas debe realizarse, como mínimo, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de finalización del mandato y, como máximo, dentro de los doscientos ochenta (280) días de esa fecha.”.*

Artículo 4º.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MANUEL FERNANDO CALVO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA